AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO	Verbal (Responsabilidad civil contractual)
DEMANDANTE	Alma Rocío Camargo Jaramillo
DEMANDADO	Luis Eduardo Cuartas Posada
PROCEDENCIA	Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
CUDR	05001 31 03 010 **2013 00890** 01
RDO. INTERO	023-17
PROVIDENCIA	007-22
TEMA Y DECISIÓN	Si los documentos aportados con la demanda o la contestación son de carácter representativo y no son cuestionados por la contraparte, deben ser valorados plenamente. Si las partes condicionan el plazo pactado y se cumple la condición, éste se torna indeterminado, y por ende, no hay lugar a declarar incumplimiento por desconocimiento del término pactado. **CONFIRMA**

I. ASUNTO

Conoce la Sala en esta ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante Alma Rocío Camargo Jaramillo, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual por ella instaurado en contra de Luis Eduardo Cuartas Posada, la cual procede a desatarse en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de apoderada debidamente constituida la accionante formula demanda con fundamento en los supuestos fácticos que se compendian así: (Fol. 3 a 14, Cdno. Ppal):

- A mediados de septiembre de 2009, la demandante, contrató al demandado, en su condición de arquitecto, para la remodelación de un inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 15 No. 35-81, Casa 118 de la Urbanización Rincón de Castropol de Medellín, consistente en el diseño arquitectónico de la respectiva reforma y la ejecución por el sistema de administración delegada, debiendo dicho profesional contratar el personal especializado y vigilar la técnica de los trabajos encomendados.

- Para tal efecto, se presentó por el Arq. Cuartas Posada una "Cotización Todo Costo" por la suma de $181.825.015, con fundamento en la cual, el 6 de octubre de 2009, se firmó documento en el que se pactó el inicio de la obra en esa fecha, a las 8:00 a.m., remitiéndose por el demandado, a través de correo electrónico, a la demandante el contrato respectivo, que fue devuelto por ésta una vez revisado y modificado; sin embargo, aquél se negó a suscribirlo, aduciendo la necesidad de la repotenciación previa, por parte de la Compañía de Constructores Asociados S.A.

- Debido a lo anterior, se realizó una nueva cotización, que ahora ascendía a la suma de $153.097.273, que correspondía el 12% ($14.815.865) a imprevistos, el 6% ($7.407.932,5) a honorarios de diseño y el otro 6% a administración, sobre la cual se fundamentó el contrato, donde además constaban cantidades, calidades y precio detallados, por lo que la demandante entregó al demandado la suma total de $133.380.902, desembolsados en diferentes cantidades, fechas y medios de pago.

- En razón de que el arquitecto había sido advertido sobre los problemas de suelo y estructurales del inmueble, éste coadyuvó a conseguir al ingeniero

Bernardo Marín, para que determinara los arreglos que debían hacerse en ese sentido, quien fijó como costo del arreglo estructural la suma de $100.000.000, y con fundamento en esto la demandante efectuó reclamación ante la constructora original, quien finalmente inició la repotenciación en diciembre de 2009.

- Como consecuencia de las referidas obras, la demandante debió tomar en arriendo un apartamento con la empresa BEMSA, desde el 25 de noviembre de 2009, por un término de 6 meses, ya que el demandado se había comprometido a entregar terminada la remodelación el 20 de mayo de 2010.

- El 30 de enero de 2010, fueron finiquitadas las obras relativas a la repotenciación del inmueble, por lo que el demandado reinició lo convenido el 10 de febrero del mismo año, ya en abril, la actora pidió corte de obra, ante el poco avance de la misma, que le fue entregada el 19 de mayo, en un valor de $152.795.683, que no se veía reflejado en las labores desarrolladas; por lo que en ese mes se le solicita la presentación de un nuevo corte, pero con resultados claros y específicos, además de un estado de cuenta, frente a lo cual aduce problemas con los contratistas y solicita ampliar el plazo en 10 días hábiles más, es decir, hasta el 4 de junio de 2010.

- El 3 de junio de 2010, se reunieron las partes para establecer la fecha de entrega de la obra, por cuanto aún no se había culminado, indicándose por el arquitecto que se haría el 13 del mismo mes y año, presentando una “Cotización a Todo Costo”, por $138.302.810, sin que se diera cuenta de las labores realizadas, y se incluían trabajos no entregados, ni ejecutados como el de carpintería.

- Para la elaboración de los muebles que incluía el proyecto (cocina, puerta principal, tres puertas auxiliares, dos vestier y unos zócalos), el demandado contrató al señor Esteban Álvarez Olarte; sin embargo, se presentaron los incumplimientos que a continuación se relacionan, que conllevaron a que algunos fueran asumidos directamente por la demandante, a pesar de haberle entregado por dicho concepto la suma de $44.375.700, por lo que debían ser restituidos:

- Vestieres. Entregados a finales de mayo de 2020, sin que se elaboraran con la calidad y diseño pactado, y presentaban una diferencia en precio, comparándolo con cotizaciones solicitadas ante empresas más costosas, de $5.000.000; por lo que intentó negociarse el valor con el contratista, pero éste al ver que no cumplían con lo requerido se los llevó.

- Cocina. Se había contratado sus componentes en madera en la suma de $25.000.000 y en piedra, por $4.725.700, para ser entregados 2 muebles de 5 el 20 de mayo de 2010, plazo que después se amplió al 12 de junio del mismo año, pero solo hasta el 21 de junio de 2010, fueron entregados dos esqueletos de muebles, sin puertas, ni cajones ni herrajes, sin que se ajustaran a las condiciones físicas de la cocina; por lo que esta obra fue igualmente contratada en forma directa por la demandante por un valor de $30.599.978.

- Zócalos. No fueron entregados, teniendo un costo de $650.000, que le fueron entregados al demandado.

- Las 3 puertas de la cocina, lavadero y baño social, fueron entregadas el 6 de julio, cuando la entrega se había acordado para mediados de abril.

- En mayo de 2010, se informó al demandado que sería llevado un maestro de obra para rehacer los trabajos de mala calidad que se iban encontrando, como "*estucar una pared que se pintó sin estucar, cambiar unos tubos de PVC unidos en forma de canilla en el lavadero por una canilla decente, re-enchapar la pared del baño social, rehacer el mesón del lavamanos y reubicar el lavamanos que estaba mal ubicado.*"

- Posteriormente, se advirtió que muchos trabajos no se habían realizado en la forma solicitada y presentaban errores en su construcción como lo era la puerta principal que "*no abría ni cerraba y tenía una separación tan grande entre sus partes que podía observarse de afuera hacia adentro",* informándose por la empresa LA COLMENA que había sido instalada al revés y que lo único era volver a elaborar la puerta; las escaleras se encontraban desniveladas y los escalones con diferentes medidas; el piso

del segundo nivel estaba desnivelado, y al llover el agua de la terraza ingresaba a la sala; las tapas del cuarto subterráneo de las máquinas de la piscina eran imposibles de abrir por su peso; no se había realizado realce de la piscina, generando desagüe de la misma; y la terraza exterior no tenía por dónde drenar el agua, por lo que ésta corría hacia la casa, la piscina o la propiedad vecina.

- Debido a lo anterior, en julio de 2010, las escaleras fueron reparadas, por un costo de $4.512.000; la piscina luego de ser realzada, el 4 de junio de 2010, debió desmontarse por fuga debido a la mala construcción, debiendo ser corregida, al igual que la terraza, el baño social, muro exterior, vidrieras, lavadero, desagües, puerta principal, baño de servicio, ventanas, switches y tomas eléctricos, teniendo un valor total de $22.414.378.

- Es así, que reiteró que al haberse entregado al demandado la suma total de $133.380.902, y considerando que la última "Cotización Todo Costo" que presentó fue por el valor de $123.484.652, se debía devolver por éste a favor de la demandante la suma de $9.896.249; además, el valor de los trabajos que debió contratar directamente la actora que ascendieron al monto de $44.375.700; el valor que debió cancelar para la corrección y reparación delos trabajos mal ejecutados, que sumaron en total $26.926.378; y los perjuicios morales, que tasó en la suma de $7.000.000.

Con fundamento en los referidos supuestos, incoa que se declare la existencia del contrato de diseño y ejecución de obra por administración delegada, celebrado el 6 de octubre de 2009, entre la demandante, como contratante y el demandado, como contratista, sobre el inmueble ubicado en la Calle 15 No. 35-81, Casa 118, Urbanización Rincón de Castropol, Medellín y que se declare resuelto dicho contrato, a partir del 24 de julio de 2010, por incumplimiento de las obligaciones del contratista (Fol. 15 y 16, Cdno. Ppal.).

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado, a restituir a la demandante la suma de $54.271.949, por concepto de trabajos no ejecutados, y cuyos dineros fueron entregados, o la suma que resultare probada; y a indemnizar los perjuicios materiales, a título de daño emergente, la suma de $26.926.378,

correspondiente al valor de las reparaciones, correcciones y reconstrucciones que debieron realizarse a los trabajos mal ejecutados, o el valor que se pruebe; así como la suma de $7.000.000, como perjuicios morales ocasionados.

2. CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Una vez notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, contestó los hechos relacionados en el líbelo genitor (Fol. 373 a 377, Cdno. Ppal.), reconociendo la existencia del contrato de diseño, pero precisando que respecto de las demás obligaciones aducidas se atendría a lo probado en el proceso, debido a que las intervenciones directas y definitivas de la demandante en la ejecución de la obra, no permitía adecuar el negocio a uno típicamente del derecho nacional, resaltando que en un contrato por el sistema de administración delegada, no se presentan cotizaciones “a todo costo”, y que esto se hizo, en razón de que en un principio, se solicitó por la demandante una proyección del valor de la obra, aunque el diseño inicial fue variado en innumerables ocasiones por ésta.

Precisó que, si bien se habían realizado varios borradores de contrato, no se había suscrito ninguno, al no ponerse de acuerdo las partes respecto de los términos exactos que regirían el mismo.

Reconoció igualmente haber recibido dineros de la demandante para la ejecución de la obra, pero afirmó no tener montos, ni fechas exactas, pero que dentro del proceso se daría cuenta de cada valor recibido y la forma como había sido gastado, señalando que debido a algunos problemas estructurales que exigieron la realización de obras de alguna envergadura, se realizó la devolución de un saldo en dinero a la demandante en diciembre de 2009.

Arguyó que las partes no habían pactado fecha alguna para la terminación de las obras, ya que las obrar no se realizaban bajo el mando del arquitecto, sino bajo la dirección de la demandante, con asesoría y acompañamiento del demandado, por lo que era aquélla quien variaba los diseños, cambiaba de ideas, hablaba y

controlaba directamente el personal, modificaba trabajos, desmantelaba algunos realizados por no gustarle, discutía materiales y los cambiaba sobre la marcha.

Expuso que la decisión de contratar al señor Esteban Álvarez García, la había tomado la demandante, luego de ser recomendado por el arquitecto, a quien le había realizado varios trabajos y de enterarse que conocía a su familia, siendo ella, quien incluso había realizado todas las averiguaciones con él, conforme se acreditaba en los correos que cruzaban, sin participación del demandado.

Afirmó que no se había presentado incumplimiento por el arquitecto, pues no podía incumplirse lo que no se había contraído, refiriéndose, no obstante, respecto de los aducidos en la demanda:

- Vestieres. Se diseñaron e hicieron, pero a la demandante no le gustaron y no quiso recibirlos, surgiendo entre ésta y Esteban Álvarez varios problemas, a quien ya se le habían entregado dineros por parte del arquitecto.

- Cocina. Varias veces fueron modificados los diseños, tantas, que finalmente las directrices en la mayor parte se daban directamente por la demandante al ejecutor, pero ante las tardanzas de este último, aquélla despidió al demandado de la obra y se negó a recibir la cocina contratada a Esteban Álvarez, y a éste ya se le había cancelado el valor correspondiente al precio que éste había acordado con la señora Alma Rocío Camargo, desconociéndose quien había realizado finalmente, ni el costo de la misma; no obstante, adujo que de haberse presentado un incumplimiento de esta obra, no le sería imputable al demandado, sino al carpintero obligado o a la contratante que no permitió que se cumpliera.

- Otros trabajos y “reparaciones”. Se acepta por la demandante que llevó a otra persona para ir realizando trabajos de manera coetánea y “reparaciones”, señalando que frente a estas últimas se atenía a lo probado.

Negó el hecho de quedarse debiendo dinero alguno a la demandante, pues, por el contrario, afirmó que ésta le debía al arquitecto la suma de $14.000.000, y que no se había producido ningún perjuicio moral.

Con fundamento en lo esbozado, se opuso a las pretensiones y objetó el juramento estimatorio, arguyendo que los dineros entregados al demandado para la ejecución de la obra, habían sido entregados a terceros con dicha finalidad, por lo que no podían ser considerados como perjuicios, y en cuanto a los morales, afirmó que la demandante era quien había dirigido la obra y siempre había conocido su desarrollo.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, en audiencia llevada a cabo del 23 de febrero 2017, profirió sentencia en la cual declaró la existencia de un contrato de diseño y ejecución de obra, celebrado entre las partes del proceso; desestimó la pretensión de la declaratoria de resolución contractual y la de responsabilidad civil contractual; y condenó en costas a la parte demandante.

Cimentó el a quo su decisión, en que, tratándose de un contrato de tracto sucesivo, no admite la pretensión de resolución de dicho negocio, ante la imposibilidad de retrotraer las cosas a su estado anterior, razón por la cual, entró a examinar los presupuestos axiológicos para la configuración de una responsabilidad civil contractual:

1. En cuanto a la existencia de un contrato válidamente celebrado, expuso que ambas partes habían reconocido la celebración de un contrato de diseño y ejecución de obra por administración delegada, cuyo objeto y condiciones se acordaron en el formato sin firma arrimado a la demanda (Fol. 48 a 51, Cdno. Ppal.), siéndole aplicables los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, donde no se exigía formalidad alguna para su perfeccionamiento, más allá del acuerdo de voluntades entre las partes.

2. Respecto al requisito de contratante cumplida, se indicó que, de acuerdo con las pruebas allegadas y recaudadas en el proceso, se había establecido que la demandante, se había obligado al pago del precio de la obra, lo que el demandado reconoció se había realizado, al reconocer, en su interrogatorio, los recibos de pago a aportados con la demanda, por lo que el mismo se tuvo por cumplido.

3. Con relación al incumplimiento contractual, explico, de cara a las tres obligaciones que se afirmaron inobservadas:

   - Incumplimiento del término para la entrega de la obra: No se allegó prueba que permita establecer cuál fue el plazo cierto y determinado pactado entre las partes, ni del diseño, condiciones o materiales de las obras contratadas, por lo que bajo tales circunstancias no era dable atribuir algún incumplimiento.

   - Obras pendientes por realizar al terminar el plazo: Con relación a las obras que afirmó no habían sido terminadas, resultó probado, por la confesión hecha por el demandado, la falta de entrega de la cocina contratada, precisando que se debió a que en el momento que el señor Esteban Álvarez llevó la parte faltante, la demandante se había negado a recibirlos, hecho que fue reconocido por ésta en el interrogatorio; aunado a lo anterior, quedó demostrado que fue la señora Alma Rocío Camargo, quien decidió dar finiquitar la relación contractual con el demandado, por lo que resultaba inadmisible que aquélla alegara inejecución de obras, que no se habían podido llevar a cabo, precisamente por la terminación unilateral que ella dio al referido contrato.

   - Realización de obras defectuosas, que tuvieron que ser corregidas o reconstruidas a costo de la demandante: Se pretendió demostrar a través de las fotografías adunadas a la demanda, que no eran prueba fidedigna de que ese era el estado de las obras una vez finiquitado el contrato, ni la fecha en que las mismas fueron capturadas; además, no se había acreditado el diseño pactado, ni la calidad o condición de los materiales que debían ser utilizados finalmente en la obra, dadas las múltiples

cambio en el curso de su ejecución, lo que impedía establecer que lo realizado se compaginara con lo contratado; tampoco, fue soporte técnico que diera cuenta de la ejecución defectuosa y de la necesidad de su corrección o reconstrucción, pues el arrimado al plenario, fue realizado con fundamento en las ya referidas fotografías y en las que él mismo tomó el día que visitó el inmueble, esto es, cuando ya había sido reformado o modificado por la demandante.

Por tanto, se coligió que ese solo medio de prueba resultaba insuficiente para probar el incumplimiento por parte del demandado, y más aún para acreditar por perjuicios reclamados.

Frente a la restitución de dineros pretendida, expuso que no se había aportado prueba que demostrara que el monto entregado al demandado para la ejecución de la obra, hubiesen sido superiores a los invertidos en la misma.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la audiencia, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, exponiendo como reparos a la decisión:

- **No haberse probado el incumplimiento del demandado.** Arguyendo que, en el interrogatorio practicado al demandado, éste reconoce las fotografías que dan cuenta de la forma como quedaron las obras cuando se terminó la relación contractual entre las partes aquí involucradas y en cuanto a la fecha en que fueron captadas, señala que hay una de ellas, a folios 241, donde figura un periódico de la fecha de ese día.

- **Ausencia de perjuicio de la demandante, al no probarse el tiempo de entrega del inmueble.** Expuso que a folio 30 reposaba el contrato de arrendamiento celebrado por dicha parte durante meses, en razón de que no podía habitar la casa, en principio por la repotenciación, pero luego, una vez terminada esta labor, el inmueble no se encontraba en

condiciones de ser habitado, ni aún finiquitado el plazo de terminación de las obras, pues aún no tenía la cocina.

- **No procedencia de restitución de dineros.** Afirma que, si bien el demandado indica que el dinero entregado es inferior a las obras realizadas, ello no fue probado, pero que sí había quedado acreditado que había recibido el monto referenciado por la demandante en la demanda, sin que se demostrara que toda fue destinada a las reparaciones realizadas al inmueble de la demandante. Incluso que los mismos testigos del demandado afirmaron que le entregaron la plata y que él no la devolvió, no pudiendo considerarse que por el dicho que de cuando fueron a entregar los muebles de la cocina y la demandante no los recibió, todos los muebles encargados estaban en perfecto estado

- **No reconocimiento de los gastos para corregir obras defectuosas.** Argumenta que, si bien en el contrato que se celebró con dicha finalidad, no se especifica que fue realizado como consecuencia de lo que había hecho el demandado, eso se podía colegirse de la fecha de celebración de dicho negocio, la cual era a continuación de la terminación del contrato con el demandado.

  Adicionó que incluso todo estaba avalado por el ingeniero civil, quien había verificado con base en las fotografías y en los testimonios, porque él había revisado todo el expediente.

- **Condena en costas.** Señaló que no estaba de acuerdo con que una persona que no cumplió, que no probó y que aceptó, saliera premiado, y que se desconociera el trabajo de los apoderados, los interrogatorios, los documentos, las fotografías entre otros.

Durante el término concedido en esta instancia a la recurrente para sustentar la alzada, ésta expuso lo siguiente:

- **En cuanto a la ausencia de prueba del incumplimiento del demandado.** Expuso, con relación a **la falta de prueba del término de entrega de la obra,** que no se había realizado por el a quo una valoración

en conjunto de todas las pruebas recaudadas, incluyendo los correos electrónicos cruzados entre las partes, en especial el enviado el 21 de junio de 2010 por la demandante al demandado y la respuesta que éste dio al mismo, el 22 del mismo mes y año, con lo cual podía determinarse que la repotenciación del inmueble se había efectuado entre diciembre de 2019 y enero de 2010, pudiendo reiniciarse la ejecución del contrato objeto de este proceso en febrero de 2010, por lo que el término de los 3 meses que figuraba en el formato sin firma, reconocido por el demandado, se cumplían en mayo de 2010, lo que coincidía con la terminación del término de 6 meses del contrato de arrendamiento celebrado por la demandante. **Frente a la falta de prueba de la defectuosa ejecución de las obras,** adujo se había limitado el juez de primer grado a aseverar que el registro fotográfico arrimado al proceso no tenía fecha y no generaba certeza, pero en razón de su valoración aislada, sin considerarla en conjunto con las demás pruebas, para apreciar que algunas fotografías tenían el diario de ese día, donde se evidenciaba la fecha, que el demandado había reconocido en el interrogatorio que le fue practicado, que las mismas se correspondían a las condiciones en que fueron entregadas las obras; y los correos cruzados por las partes.

En cuanto a la prueba pericial que fue desestimada, arguyó que la misma sí constituía un verdadero dictamen, pues si bien era cierto que había constatado las fotografías para determinar lo que había antes frente a lo que encontró, también lo era, que había considerado, además, otras pruebas arrimadas al proceso y que el perito avaluador había hecho referencia a la documentación obrante en el proceso relacionado con el contrato.

- Respecto de la pretensión de restitución de los dineros, entregados por la demandante al demandado para la ejecución de la obra y no utilizados por éste, insistió que el demandado no había probado que efectivamente el monto de lo entregado y reconocido por el mismo se haya destinado a la realización de lo contratado, pudiendo acudir a la carga dinámica de la prueba para tal efecto.

Ahora, hace igualmente alusión la parte demandante a la no consideración por parte del juzgador de primera instancia, de algunos aspectos señalados en la etapa de alegaciones, como los aspectos que se indicaron quedaron probados en la audiencia que contemplaba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y cómo, conforme a ello, quedó fijado el litigio; y que la parte demandada no había dado cumplimiento al Numeral 2 del Artículo 92 *ibídem*, por lo que había solicitado la aplicación del artículo 95 del citado compendio normativo, esto es, que fuera apreciado como indicio grave en su contra.

Finalmente, afirma que no obstante haberse efectuado una redacción errónea de la pretensión segunda, en cuanto a técnica jurídica, donde se solicitó la resolución, en lugar de la terminación, ello no impedía que el juez cognoscente enmendara tal yerro, conforme a los hechos de la demanda, y a la posibilidad que había tenido la parte resistente para controvertir conforme lo ha señalado la jurisprudencia de las altas cortes.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala determinar si en este caso, con las pruebas allegadas al proceso y las que fueron recaudadas dentro del trámite del mismo, se acreditó el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandado dentro del contrato de diseño y ejecución de obra celebrado con la demandante; y de ser así, si dicho incumplimiento le ocasionó alguno de los daños reclamados a la actora, y el monto de los mismos; y si hay lugar a restituirle dineros entregados por ésta al demandado para la ejecución de la obra, en razón de no haberse destinado para ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. El código civil, respeta y considera que la autonomía de la voluntad privada es la facultad que el mismo ordenamiento reconoce a los sujetos de derecho para disponer de sus intereses ocasionándose vínculos obligacionales, es decir a través de tales convenciones se crean derecho y se generan obligaciones, obviamente ajustadas al orden público y las buenas costumbres.

En ejercicio de tal autonomía privada pueden entonces los particulares[1]:

i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad;

ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres;

iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Son entonces los contratantes quienes en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad determinan el contenido y alcances de sus obligaciones que para este asunto tal como se declaró en sentencia de primera instancia se materializó en un contrato de diseño y ejecución de obra, cuyas condiciones y obligaciones se vertieron en el documento sin firma que fuera arrimado a la demanda y que obra a folios 48 a 51.

2. Como obligación principal incumplida por la parte demandada, se alegó por la actora, el plazo pactado para la entrega de la obra, hecho que el juez de primer grado estimó no había sido probado.

Ahora, para efectos de examinar el incumplimiento contractual tardío, es necesario determinar si el deudor se encontraba en mora de cumplir la prestación debida en el término estipulado, es decir, si dejó fenecer el plazo pactado para ejecutar una obligación acordada en el respectivo contrato; pero además, si dicha mora le resulta imputable al deudor –culpa-, para que surja en el acreedor el derecho a reclamar el

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-934/13

pago de los perjuicios –daño-, que como consecuencia de ese retraso se le hayan causado –nexo de causalidad-.

El artículo 1608 del Código Civil, señala en qué casos se considera que el deudor está en mora, veamos:

> *ART. 1608.- El deudor está en mora:*
>
> *1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
>
> *2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
>
> *3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*

En el *sub judice*, las partes acordaron en el documento ya referenciado, en la cláusula NOVENA como plazo máximo para la ejecución de los trabajos contratados de "*tres meses calendario contados a partir de la fecha del acta de iniciación del presente contrato, siempre y cuando no se presenten imprevistos que impidan su ejecución durante este plazo".*

De acuerdo con el acta de iniciación, la obra empezó a ejecutarse el **6 de octubre de 2009**; sin embargo, la misma debió ser suspendida para la realización previa de una obra de repotenciación del inmueble, que lo expresado por la demandante, en el hecho OCTAVO de la demanda, se efectuó a partir de diciembre de 2009, hasta el 30 de enero de 2010, conforme lo expresó en el hecho DÉCIMO del mismo escrito.

Sin embargo, ante la falta de acreditación del período de suspensión de la obra cuyo diseño y ejecución se contrató con el demandado, el juzgador de primer grado consideró que no podía establecerse una fecha cierta y específica para terminación o entrega de la misma, y que, en razón de ello, no podría considerarse que el contratista había incurrido en un retraso o incumplido con el plazo acordado para finiquitar la labor encomendada.

No obstante, la demandante insiste en la sustentación de la apelación, que el término para la entrega de la obra, era de 3 meses, conforme se había acordado en el documento sin firma contentivo de las condiciones y obligaciones del negocio, reconocido por el demandado, y que, dada la suspensión y el reinicio de los trabajos de ésta en febrero de 2010, el plazo finiquitaba en mayo de 2010, fecha que coincidía con la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado por la actora, por el tiempo que no podía ocupar su inmueble, y que concordaba con el contenido de los correos electrónicos cruzados entre las partes.

Así las cosas, una vez analizados los documentos antes referenciados, arrimados como pruebas al plenario, puede colegirse que, efectivamente, tal y como viene de indicarse, el plazo del contrato era de 3 meses, y que éste, en un principio, se inició el 6 de octubre de 2009; no obstante, debió ser suspendido ante la necesaria repotenciación que debía realizarse al inmueble, previo a la ejecución de la obra de remodelación que pretendía la actora sobre el mismo.

Ahora, si bien es cierto que no existe una prueba que acredite plenamente cuánto tardó la repotenciación aludida y, por ende, la fecha en que se reinició por parte del demandado la obra para la cual fue contratado, toda vez que éste, en su contestación, no aceptó las fechas enunciadas por la señora Alma Rocío Camargo, en el líbelo genitor al respecto, y por el contrario negó que se hubiese acordado una fecha cierta para la entrega final, también lo es, que de acuerdo a la forma como fue pactado el plazo para finiquitar los trabajos correspondientes a la remodelación, éste se tornó incierto, al presentarse la necesidad de realizar la aludida obra de manera previa, circunstancia no prevista en el contrato, por las razones que pasan a explicarse:

En principio se estableció un plazo cierto por las partes para el cumplimiento de la obra encomendada por la demandante el demandado, el cual era de 3 meses contados a partir del inicio de las respectivas labores; sin embargo, este plazo fue sujeto a una condición, pues se señaló, *ad literam siempre y cuando no se presenten imprevistos que impidan su ejecución durante este plazo".*

Significa lo anterior que, de presentarse la condición, ya no podría exigirse que la obra fuese terminada en un plazo de 3 meses, y al no establecerse, la forma

como se determinaría, una vez ocurrida la condición, el nuevo plazo para el cumplimiento del contrato, o un plazo cierto que posteriormente se otorgaría una vez superado el “imprevisto”, éste se tornó indeterminado.

Y, en gracia de discusión, aun entendiéndose que el plazo cierto fijado en el contrato (3 meses), empezaría a contarse una vez superado el “imprevisto”, establecido como condición, como lo pretende hacer valer la demandante, no se tiene certeza, como se indicó por el operador jurídico de primer grado, sobre la duración de la repotenciación, de lo cual tampoco dan cuenta el contenido de los correos, de los que solo se puede advertirse que se suspendieron entre el 21 de diciembre de 2010, hasta el 7 de abril del mismo año, pero sin que se indique en alguno de ellos, la razón del silencio entre las partes en este intervalo de tiempo, ni mucho menos, como viene de indicarse la duración de la aludida repotenciación.

Aunado a ello, tenemos que, de acuerdo con el acervo probatorio, se pudo establecer que además de dicho imprevisto, se presentaron otros, como inconvenientes en los inmuebles colindantes, como da cuenta la comunicación que reposa a folios 162, fechada el 10 de mayo de 2010 y los cambios, modificaciones y demora en la entrega de los muebles en madera encargados Esteban Álvarez Olarte, específicamente, la puerta principal, cocina y vestieres.

Nótese que, de acuerdo con los correos electrónicos aportados como prueba con la demanda, se evidencia que, para el 12 de junio de 2010 (Fol. 187, Cdno. Ppal.), la demandante aún estaba coordinando con el encargado de los muebles y el demandado las modificaciones que pretendía hacer respecto de los mismos y que de acuerdo a ello, se cotizó por el primero el valor final de los muebles que pretendían dejar de los inicialmente encargados el 15 del mismo mes y año, y que ese mismo día, se informó por la demandante que habían decido mandarlos a hacer en otra parte (Fol. 188, Cdno. Ppal.)

En cuanto a la cocina, se advierte que solo en correo del 18 de junio de 2010, se remitieron planos definitivos de la cocina (Fol. 192, Cdno. Ppal.) y que el 21 de junio del mismo año, aún se estaban coordinando cuestiones relacionadas con los enchapes y cajones (Fol. 194, ibídem) y que, en correo del 22 de junio de

2010, se acordó la fecha de entrega de algunos muebles y la de instalación de enchapes y apliques.

Es decir, que aún con posterioridad a la fecha en que alude la demandante como la acordada entre las partes para la terminación de las obras (20 de mayo de 2010), e incluso las ampliaciones que dicho plazo se hicieron posteriormente (4 y 13 de junio de 2010), se estaban realizando modificaciones, adecuaciones y negociaciones referentes a trabajos propios de la remodelación, por lo que resulta contradictorio y, por ende, inadmisibles para considerar que se pactó un plazo fijo, y por el contrario, que ante los múltiples imprevistos presentados en el curso de la ejecución de la obra, conforme a la condición estipulada por las partes, respecto del plazo, éste quedó incierto e indeterminado.

3. En cuanto al incumplimiento de otras obligaciones, como la no entrega de todas las obras encargadas y la ejecución defectuosa de otras, debe señalarse que, como prueba principal de este hecho, fue allegado por la demandante, registro fotográfico de los diferentes espacios y componentes del inmueble, donde se afirma por ésta, puede evidenciarse las que no fueron entregadas o que, si bien lo fueron, no se hizo de manera acordada; así como las reparaciones que debió efectuar dicha parte para corregir o rehacer las que no fueron realizadas en debida forma.

Sin embargo, dicha prueba fue considera por el juez de primera instancia como insuficiente para demostrar el hecho de incumplimiento que pretendía la actora, por no existir certeza de la fecha en que fueron captadas, lo que impedía acreditar que las imágenes que muestran las mismas, fue el estado en que el demandado dejó las obras que debía ejecutar; además, expuso que de las mismas no podía establecerse si las mismas se correspondían en cuanto a calidad, funcionalidad y diseño a lo exigido por la demandante, primero, por no ser una prueba idónea para tal efecto y segundo, por no haberse establecido en el documento donde se vertieron las condiciones del contrato, las correspondientes a dichos conceptos, esto es, no se determinó cuál era el diseño al que debía sujetarse el contratista, ni los materiales que debía utilizar.

En cuanto a la prueba pericial arrimada, con la misma finalidad, expuso que no resultaba admisible, por haberse apoyado el concepto allí emitido, en las referidas fotografías y que, como se indicó, no existía certeza de que en ellas se reflejara el estado de las obras al momento en que la demandante resolvió terminar la relación contractual con el demandado.

Frente a dichas consideraciones, la recurrente arguye que no se había tenido en cuenta, por parte del a quo:

- Que en el demandado en su interrogatorio había reconocido que en las fotografías se mostraban las obras como él las había dejado, lo que era suficiente para ser valoradas en ese sentido.

  Al revisarse la referida prueba, practicada en audiencia celebrada el 9 de abril de 2014, se pudo evidenciar que efectivamente, el juzgado indagó al señor Luis Eduardo Cuartas Posada con relación a las fotografías adunadas a la demanda, en los siguientes términos (Fol. 480, Cdno. Ppal.):

  > *"la demandante al describir las fotografías allegadas con la demanda se refiere a las falencias en el baldosín, los problemas de la piscina, los problemas en la pintura, los meros esqueletos de lo que debía componer la cocina, los desniveles de piso para apertura de puerta y lo obsoleto de la cerradura colocada en la puerta principal, díganos si lo que revelan esos escritos de esas fotografías no es un incumplimiento de su parte."*

  Frente a lo cual, respondió el demandado:

  > *"hasta donde estuve no, porque técnicamente hablando esta cocina entregaron la primera parte que es la estructura, que tiene todas las cocinas, el problema es que Esteban no llevó el resto hasta el punto que se le pudo montar la piedra que es toro contrato aparte y aparentemente lo sostiene, refiriéndose a las fotografías del folio 222, el problema de las baldosas puede tener dos problemas al estar mugriento que le falte el acabado final que se le da o que efectivamente hayan piezas dañadas que es otra cosa muy distinta, si es el primer caso con la exigencia de*

salir de la casa no hubo posibilidad de subsanar ese detalle y en el segundo caso el llamado a responder era el contratista correspondiente no un tercero por barato que salga la garantía; las escaleras visibles a folio 223, se montaron y tumbaron por ahí 4 veces como definitivamente nunca las aceptó se desmontaron y no se cobraron y esta es la hora que los trabajadores no saben dónde está ese material; respecto de la fotografía del folio 229 la piscina, de presentarse los problemas que se plantean los llamados a responder fueron el contratista de la obra civil y haber hablado con el trabajador Luis Carlos Vieira, no sé qué pasó con él, esto es después de que salimos."

Es decir, que contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, en parte alguna de esta respuesta se reconoce por el interrogado que las imágenes de las fotografías correspondan al estado en que quedaron las obras cuando se terminó su contratación, sin que se le haya realizado otra pregunta con relación a dicho registro fotográfico por el juzgado a la vocera de la actora.

Sin embargo, debe precisarse que al tenor de lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, *"[L]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la **reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso"* (Resalto intencional), lo cual deberá hacerse en la contestación de la demanda, cuando el documento fue acompañado a ésta, y en los demás casos, en la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba, según lo contemplado en el precepto 269 del mismo compendio normativo.

En el sub judice, tenemos que la demandante adunó las fotografías a la demanda, sin que el demandado al contestar ésta, las desconociera, razón por la cual dichos documentos quedaron revestidos de autenticidad, siendo procedente su plena valoración en este asunto.

Ahora, aun considerando las normas del Código de Procedimiento Civil, que regían para el momento en que fueron aportados por la actora y que pudieron

haberse controvertidos por la parte resistente, tenemos que la consecuencia sería la misma, pues en el inciso 4º del precepto 252 de dicha regulación, se establecía:

> *"En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o **elaborados por las partes**, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial **con fines probatorios, se presumirán auténticos**, sin necesidad de presentación personal ni autenticación…"*

En consecuencia, las mencionadas fotografías podían ser valoradas en este proceso, sin necesidad de ser reconocidas por el demandado; no obstante, no puede estimar esta Corporación que de lo representado en las imágenes de las mismas pueda establecerse que lo encargado por la demandante al demandado se cumplió de manera defectuosa o no se realizó, por lo que pasa a explicarse:

- Tal como se explicó con antelación, y como lo resaltó el a quo, dentro de las condiciones que se dejaron plasmadas en el documento que fuera reconocido por las partes como el contrato de obra celebrado entre ambos, no se relacionaron los diseños, materiales o especificaciones de la obra, que permitieran establecer que efectivamente se presentó una imperfección en lo realizado por el demandado.

- Quien resolvió terminar de manera unilateral la relación contractual fue la demandante, lo que impidió la terminación o perfeccionamiento de las obras contratadas, por lo que no podría efectuarse un juicio a partir de lo que muestran las imágenes, aun cuando puedan visualizarse obras inconclusas, pues fue ella quien decidió que no se terminaran, tal como lo reconoció en su interrogatorio y lo adujo el demandado en el propio.

- Que el dictamen pericial no sólo se había fundamentado en las fotografías mencionadas, si no en todas las pruebas obrantes en el expediente.

En lo que se refiere a la no entrega completa de la obra y/o entrega defectuosa, tenemos que el perito señaló: *"**Revisando la evidencia***

fotográfica *y comprando con las fotos obtenidas en la visita de la inspección judicial (22-08-2015), se puede observar el deterioro, reconstrucciones e inconsistencias en los trabajos de remodelación realizados en la casa # 118 de la calle 15 No. 35-81, sobre los cuales se realizara el siguiente peritaje".*

Es decir, que para emitir un concepto frente a las falencias de las obras se fundamentó el ingeniero civil que presentó la experticia en las fotografías arrimadas como prueba en este asunto, que como se indicó podían ser valoradas; sin embargo, no resulta procedente admitir las conclusiones planteadas por el mismo en razón de la ausencia de estipulación de diseño, materiales y demás especificaciones de la obra, que permitieran realizar una comparación de lo realizado con lo contratado, para determinar si se correspondía el resultado con lo encargado.

A ello se suma, como ya se explicó, la terminación unilateral de la relación, que impidió con la continuación de la ejecución de la obra, por lo que tampoco sería admisible, establecer un incumplimiento en cuanto a la no terminación bajo tal consideración.

Ahora, en cuanto a las otras pruebas a las que alude el dictamen, son los soportes "facilitados por la parte demandante", para efectos de verificar que las facturas se ajusten a las actividades ejecutadas en la obra que se encomendó ejecutar al demandado, para efectos de la cuantificación de los perjuicios que eventualmente éste le pudo ocasionar a aquélla, por el incumplimiento aducido, para lo cual, debe en primer término establecerse este supuesto; así como el monto de los dineros que, conforme a lo reclamado en la demanda, debían restituirse por no haberse ejecutado en la obra, lo cual será analizado más adelante.

Así las cosas, comparte esta Corporación las consideraciones esbozadas por el juez de primer grado, en cuanto a la no acreditación del incumplimiento del demandado en cuanto a las obligaciones relacionadas con la no entrega y la entrega defectuosa.

4. En cuanto a la negativa de la pretensión de restitución de los dineros entregados por la demandante al demandado para la ejecución de la obra y la no utilización en la misma, insistió la parte demandante que debía tenerse en cuenta que había quedado acreditado el monto que le fue entregado por la señora Alma Rocío Camargo al señor Luis Eduardo Cuartas, con dicha finalidad, pero que éste no había demostrado que tales dineros se hubiesen invertido en su totalidad en la obra, ni mucho menos que se hubiese gastado más de lo entregado, como lo adujo en su contestación.

Para esclarecer tal hecho, acudió la sala a examinar la relación presentada por el perito, verificándose que efectivamente fueron incluidos en el dictamen, valores contenidos en documentos respecto de los cuales se exigió ratificación por la demandada, y no se cumplió; pero, además, no se incluyeron los valores de los recibos adunados a la contestación de la demanda, que fueron ratificados por los terceros que los elaboraron dentro de la audiencia de testimonio para el cual fueron citados.

Y es que, aun tomando como referencia los valores en los que se fundamenta la demandante, para pretender la restitución de los dineros pagados en exceso, tampoco sería viable la misma, pues en el hecho VIGÉSIMO, afirma que al monto por ella cancelado al demandado, el cual ascendió a la suma $13.380.902, debía descontarse, el valor del contrato, teniendo como tal, la “COTIZACIÓN TODO COSTO”, que le había entregado el arquitecto el 3 de junio, arguyendo que era por $123.484.652, encontrando una diferencia de $9.896.249; sin embargo, al verificarse el valor de la referida cotización, allegada por la misma demandante (Fol. 216 a 219, Cdno. Ppal.), se pudo evidenciar que dicho valor corresponde al valor cancelado por las obras, pero sin incluir el costo de administración que correspondía al 6% y los honorarios de diseños, cuantificados en igual porcentaje, al sumarse a esa suma, arroja como “GRAN TOTAL” el monto de $138.302.810,74, como se relaciona en el mismo documento.

Por tanto, si la demandante aportó dicho documento para darle valor probatorio y lo tomó como referencia, dándole credibilidad al mismo, no lo podía hacer de manera parcial, sino que tenía que realizar el cálculo con los montos allí relacionados, incluyendo estos dos últimos rubros, independientemente de

considerar si eran justificables o no, esto es, si debía cancelar al demandado, los honorarios al demandado por la labor que se encuentra en discusión en este asunto, pues es precisamente, en este escenario que debe plantearse y definirse, y no definir a mutuo propio, cuáles ha de incluir o no.

Así las cosas, puede evidenciarse que el valor total arrojado en la relación que se hizo en la última cotización presentada por el demandado supera el valor que le fue cancelado por ésta.

Ahora, en lo que respecta a la inclusión del valor de los vestieres, en dicha cotización, y que finalmente no fueron realizados por la persona contratada para tal efecto, Esteban Álvarez Olarte, debe indicarse, que de acuerdo con los correos cruzados entre éste, la demandante y el demandado, se presentó un desacuerdo en el precio fijado por los mismos, con posterioridad al pago realizado por el contratista, por lo que se buscó negociarlo, reconociendo la misma actora, una culpa por parte de los tres (contratante, contratista y subcontratista), al indicarle al demandado en el correo del 3 de junio de 2010 (Fol. 179, Cdno. Ppal.): "*Quiero que entre los tres involucrados, Esteban, Tú y nosotros, tomemos una decisión, porque no se trata de que Esteban pierda, porque soy una persona muy justa, y creo que los tres tenemos culpa de este resultado";* no obstante, ante la falta de acuerdo, la demandante decidió, según consta en correo del 15 de junio de 2010, realizarlo en otra parte, pero sin definirse que sucedería entonces con el dinero ya entregado al carpintero, los materiales comprados por éste, y en cuanto sería el porcentaje que de según con el desacuerdo presentado en ese momento correspondería asumir a cada uno.

Tampoco resulta viable efectuar entrar a determinar tales porcentajes por esta colegiatura para dirimir lo que pueda incluirse por dicho concepto en el negocio, pues como se esbozó desde el inicio de esta decisión, no se dejaron plasmadas con claridad las condiciones propias de cada una de las obras a ejecutar en el contrato, tales como el diseño, materiales y demás aspectos que pueden influir en dicho resultado, requiriéndose incluso de un experto en la materia que con dichos datos pudiese realizar tales cálculos, que no fue requerido en este asunto.

Frente a la cocina, además de aplicar iguales consideraciones, debe agregarse que la misma demandante se negó a recibir los muebles que le fueron llevados por parte de Esteban Álvarez, sin siquiera revisar cuántos y en qué condiciones y calidades le iban a ser entregados.

Finalmente, en lo que respecta a las escaleras, la misma demandante reconoció que ella resolvió rehacerlas, a pesar de habérsele corregido en varias oportunidades, como se señaló en la prueba testimonial de Francisco Alexander Soto (Fol. 5 a 7, Cdno. 3), sin que previamente se determinara quien debía asumir el costo del trabajo inicialmente, o se acreditara, como se expuso antes, que se había entregado un trabajo defectuoso que justificara que no fuera recibido.

En consecuencia, también habrá de confirmarse la negativa a la restitución de dineros pretendida por la parte demandante, por no haberse acreditado tal derecho.

5. En cuanto a la inconformidad que adujo con relación a las costas, según lo sustentado en primera instancia, con relación a la misma, no encuentra este Tribunal claridad en cuanto a si el reparo es frente a la condena impuesta a la demandante al pago de las costas, o el monto de las misma, resultando en este último caso, no solo contradictorio los argumentos aducidos al interés que le asiste, pues se da a entender que es muy poco, sino además improcedente, por no ser la etapa procesal oportuna para tal efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por tanto, siendo procedente la apelación en contra de la condena, debe esta despacharse igualmente en forma desfavorable a la recurrente, bastando señalar que la misma es objetiva y se impone, conforme lo señala el numeral 1º del precepto 365 *ibídem,* a la parte vencida en el proceso que, en este caso, fue la demandante, sin ninguna otra consideración de carácter subjetiva que puedan ponderarse para determinar la procedencia o no de su imposición.

6. Respecto de los cuestionamientos planteados en esta instancia, relacionados con la ausencia de pronunciamiento del a quo, o la falta de estimación en la sentencia de primera instancia, de lo argüido en los alegatos de conclusión, en

cuanto a la fijación del litigio en la audiencia de que contemplaba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y la aplicación de lo establecido el artículo 95 del citado compendio normativo, esto es, que fuera apreciado como indicio grave en contra del demandado el no haber dado cumplimiento al numeral 2 del Artículo 92 *ibídem*; y la adecuación oficiosa de la pretensión de resolución por la de terminación del contrato, en razón de la naturaleza del mismo, y ante la falta de técnica en la demanda, no realizará este cuerpo colegiado pronunciamiento alguno, por no haberse planteado como reparos concretos ante el a quo, siendo éstos a los que debe limitarse la sustentación y los que delimitan la competencia del operador jurídico de segundo grado, acorde con lo establecido en el inciso final del precepto 327 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 328 *ejusdem.*

Se condenará en costas a la parte demandante, por haberle resultado desfavorable la apelación formulada, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del citado compendio normativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Tercera de Decisión Civil, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2017, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, dentro del presente proceso Ordinario instaurado por Alma Rocío Camargo Jaramillo en contra de Luis Eduardo Cuartas Posada, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a los argumentos que no fueron planteados como reparos frente a la sentencia de primera instancia, ante el a quo, conforme lo señalado en la motivación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte

demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia. Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR, por concepto de agencias en derecho por el trámite de la segunda instancia, la suma de UN MILLÓN SETENCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.764.000), acorde con lo contemplado en el numeral 1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado